

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5445.

ARTÍCULO DE OFICIO.

RECTIFICACION.

Por equivocacion involuntaria de los cajistas, se compuso mal uno de los dos modelos de las listas de individuos que se consideran aptos para desempeñar el cargo de Juez de paz, publicados á continuacion de la circular inserta bajo el número 9569, en el Boletín oficial de antes de ayer 23 de setiembre.—Advertida esta equivocacion, se subsana volviendo á imprimir dichos modelos en la forma con que los Sres. Alcaldes han de remitir las listas de que se ha hecho mérito.

Modelo para las listas.

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

Relacion de los Abogados vecinos de este pueblo que se consideran aptos para desempeñar el cargo de Juez de paz y suplente.

Nombres y apellidos.	Si reside ó no constantemente en el pueblo.
D. N. N. N.	Reside.
D. N. N. N.	No reside.

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

Relacion de los vecinos de este pueblo que se les considera con las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos de Juez de paz y suplente.

Nombres y apellidos.	Ocupacion, oficio ó posicion social.	Si reside ó no constantemente en el pueblo.
D. N. N. N.	Propietario.	Reside.
D. N. N. N.	Comerciante.	Id.

NOTAS.

- En los pueblos donde no haya abogados, se manifestará en el oficio misivo.
- Si no hubiere individuos bastantes que sepan leer y escribir; se hará mérito de esta circunstancia en la misma lista.
- Esta se ha de estender en un pliego de papel comun del tamaño del sellado, firmándola el Alcalde y estampando el sello que use la alcaldía.

Núm. 9576.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo vacante de secretario del ayuntamiento de la Puebla, dotado con el sueldo de 400 escudos.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que principiará á contarse el dia inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiente á lo dispuesto en la Real orden espedita por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 20 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9577.

Orden público.—Observando este Gobierno que hay todavía varios Sres. Alcaldes que no han facilitado las noticias que se les tienen reclamadas en circular de 31 de Agosto último, respecto del número de obreros que haya sin trabajo y demas que aquella comprende, les encargo lo verifiquen cuanto ántes sin necesidad de otro recuerdo. Palma 23 de Setiembre de 1867. Cárlos de Pravia.

Núm. 9578.

Orden público.—Habiendo algunos señores Alcaldes que todavía no han remitido la relacion de las armas recogidas en su respectivo distrito, conforme con lo prevenido en el bando del Esmo. Sr. Capitán general de estas islas de 9 del actual y circular de este Gobierno del dia siguiente, inserto todo en el Boletín oficial número 5439 les encargo lo verifiquen desde luego sin necesidad de otro aviso. Palma 23 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9579.

Sanidad marítima.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 13 de este mes lo siguiente:

«Con esta fecha digo al gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue.—«Enterada esta Direccion general del oficio de V. S. de 16 de Julio último, al cual acompaña copia de una comunicacion del Director especial de ese puerto en queja del abuso que están cometiendo las embarcaciones españolas que hacen el tráfico con la costa de Africa, las cuales amontonan pasajeros y ganados en tan crecido número atendida su escasa cabida, que no solo se esponen á naufragar, sino que se imposibilitan para observar regla alguna higiénica, ha acordado manifestar á V. S. para que lo haga al Director de ese puerto que prevenga á todos los armadores, patronos y consignatarios de buques no admitan en los mismos mayor número de pasajeros y cargamento que el que buenamente pueda acomodarse, á fin de conservar en buen estado la salud durante el

viaje. Al efecto, las Direcciones de los puertos, á las que se hace saber esta determinacion por conducto de los Gobernadores respectivos, abrirán un registro de los buques mercantes españoles que salgan de ellos para que conste la cabida y número de pasajeros que puedan conducir, y exigirán á los capitanes, patrones, armadores ó consignatarios la responsabilidad á que se hagan acreedores, si una vez fijada la capacidad, infringen esta disposicion llevando mas viajeros ó mayor cargamento que el que les sea permitido.» —Lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y despues de comunicado para su cumplimiento á los Directores de Sanidad de todos los puertos de las Islas, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su publicidad y noticia del comercio. Palma 21 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9580.

Hacienda.—Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á doña Casta Secundina Calabria hija de D. Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 23 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9581.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 2.^a—A.

El soldado licenciado del regimiento infantería de España del ejército de Cuba Juan Francisco Silvestre, natural de San Salvador, juzgado de primera instancia de Ibiza, se presentará al señor brigadier gobernador militar de aquella Isla, con objeto de que se le entere de asuntos que le interesan; y caso de haber fallecido lo verificarán sus herederos á dicha autoridad. Palma 24 de Setiembre de 1867.—D. O. de S. E.—El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 9582.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Se halla vacante el cargo de estanquero, situado en la calle de la Herrería alta de esta capital; en su consecuencia, se avisa al público, para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administracion de Hacienda pública sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del Estanco. Palma 21 de Setiembre de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9583.

D. Ciríaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Vicente Arnaiz y Mata, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á fin de ampliarle la indagatoria al mismo recibida en la causa criminal que en este dicho Juzgado y Escribanía se le está siguiendo sobre estafa, bajo apercibimiento de que en caso contrario se continuará dicha causa en rebeldía y con los estrados. Palma diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 9584.

En virtud de providencia del dia de ayer dada por este Juzgado y autorizada por el presente escribano, se saca á pública subasta por término de ocho dias seis sillas pintadas justipreciadas en cuatrocientas treinta y tres milésimas cada una; otras seis en ciento ochenta milésimas tambien cada una; seis cuadros pequeños en quinientas milésimas; seis platos cincuenta milésimas; y seis ollas en otras cincuenta milésimas; cuyos efectos son procedentes del embargo hecho á Antonio Homar y Cifre en la causa criminal formada contra el mismo sobre hurto y queda señalado para su remate el treinta del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores siendo de advertir que serán de cargo del comprador los derechos del remate. Palma veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado—Pedro Gazà.

Núm. 9585.

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en pública licitacion á la venta de 541 sacos inútiles procedentes de la fortaleza de Isabel II de Mahon, existentes en la factoría de subsistencias de esta plaza; las personas que deseen interesarse en la compra de dichos efectos, podrán presentarse en la referida factoría situada en la calle del Sitjar núm. 67 para enterarse de las condiciones y precio fijado para la subasta, cuyo acto tendrá lugar en la mencionada localidad á las doce de la mañana del dia dos de octubre próximo venidero. Palma 21 de setiembre de 1867.—José Gabucio.

Núm. 9586.

El Comisario de guerra inspector del hospital militar de la plaza de Palma.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de 20 del actual, se celebrará pública subasta á las doce del dia 5 de Octubre próximo venidero con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del mismo, situado en el ex-convento de monjas de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites que han de regir en la subasta y los modelos á que debe sujetarse la construccion de las prendas y efectos que han de adquirirse, así como el de proposiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 24 Setiembre de 1867.—José Gabucio.

Núm. 9587.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido remate la primera subasta celebrada para la venta de seiscientos diez y siete kilogramos de trapo inútil de hilo y lana existentes en los almacenes del ramo, sita en el cuartel de las Bóvedas de esta ciudad, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 10 de Octubre próximo venidero á las doce en punto de su mañana, con sugesion al pliego de condiciones y de precios límites, que con el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en dichos almacenes. Palma 20 de Setiembre de 1867.—José Carbonell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Reforma á la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio.

Artículo 1.^o El art. 638 será sustituido con el siguiente:

«El juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacion se expresan.

1.^a En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.^a En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.^a En la falta de pago del precio estipulado.

4.^a En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»

Art. 2.^o El art. 639 se sustituirá con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.»

Art. 3.^o El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.»

Art. 4.^o El art. 662 se sustituirá con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en ámbos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si el interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion.»

Art. 5.^o El art. 663 se redactará del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma ántes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.»

Art. 6.^o El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»

Art. 7.^o El primer párrafo del artículo 669 se sustituirá con el siguiente:

«Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las espresadas en el artículo 638, se convocará tambien á las par-

tes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.

Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no convinieren en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de 20 días.

Al segundo día despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ámbos efectos, el Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entónces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiese recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 6.º

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y transcurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio y rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el periodo de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el litigante citado no concurriere á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriendo no convinieren con el contrario, se conti-

nuará la sustanciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente, podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuacion del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 26 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion mi Fiscal, y de la otra D. Claro Romo, vecino de Almoróx, provincia de Toledo, apelado, en rebeldía; sobre defraudacion de subsidio industrial:

Visto el expediente de denuncia, del cual aparece:

Que el expresado Romo adquirió en pública subasta ciento y tantos pinos procedentes del término jurisdiccional de Almoróx, almacenándolos en su casa y fuera de ella, y habiendo sido reconvenido en 3 de Diciembre de 1864 por no estar matriculado, contestó que compró la referida madera para construir una casa, y que si despues de construida ésta le sobraba madera, se matricularia ántes de proceder á su venta:

Que examinados tres carpinteros del pueblo, dijeron que nada sabian acerca del propósito del interesado de construir la casa, pero aseguraron que no se habian surtido del mismo, ni tenian conocimiento de que hubiese vendido á otros; y que en su consecuencia el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion de Hacienda, estimando bastante la existencia del almacen de maderas, condenó en 3 de Agosto de 1865 á Romo al pago de la cuota y duplo de multa correspondiente, como defraudador del subsidio en el indicado concepto:

Vista la demanda deducida ante el Consejo provincial de Toledo por Romo, manifestando que, segun á su tiempo justificaria, compró los pinos en cuestion para obrar con ellos y construir una bodega, y pidiendo por conclusion que se dejara sin efecto la expresada providencia condenatoria:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Fiscal de Hacienda á nombre de esta, en el sentido de que se confirme la providencia gubernativa impugnada:

Visto el informe que á peticion del demandante evacuó en 27 de Diciembre de 1865 el Ayuntamiento de Almoróx, en el que manifiesta que con efecto Romo subastó los pinos de que se trata; que bien pudo adquirirlos con objeto de edificar, y que no podria ejecutar la obra cuando mucho despues empezó á vender los pinos en la misma villa, existiendo en su poder

todavía la mayor parte; y que el interesado, respecto de la matrícula de subsidio, aparecia que habia sido alta en ella desde 16 de Febrero del año económico de 1864 á 1865:

Vista la ampliacion del anterior informe de 14 de Febrero de 1866, mandada practicar por el referido Consejo provincial, en que el Ayuntamiento expresa que tenia noticias de que Romo efectuó ventas al menudeo á varios vecinos de la villa, y mas por mayor á D. Antonio García Antona, Boticario de la misma, y á D. Manuel Merchan, vecino de Escalona, que fué por ella á la propia villa; no pudiendo decir el número de personas por la razon indicada de haber vendido por menor las referidas maderas, y teniendo noticias de que dió principio á las ventas desde los primeros dias del mes de Febrero de 1865 en adelante:

Vistas las notas que á continuacion de este informe pusieron por una parte el Regidor D. Vicente del Casar, quien expresó que Romo habia vendido madera á su hermano Mariano del Casar sobre el mes de Diciembre de 1864; y por otra el síndico, el cual manifestó que nada habia sabido de tal hecho hasta el momento de la anterior manifestacion:

Visto el certificado del Alcalde de Almoróx, en el cual se determina que en el estado de altas del tercer trimestre del año económico de 1864 á 1865 se incluyó á Romo como arrendatario de leñas para maderas que vendia en el pueblo donde eran los montes, siendo alta por la cuota de todo el año, estado que fué aprobado por decreto de la Administracion de Toledo en 8 de Abril de 1865:

Vista la sentencia que con presencia de lo expuesto dictó el mencionado Consejo de provincia en 9 de Marzo de 1866, por la cual revocó la providencia gubernativa apelada y relevó del pago en ella determinado al demandante:

Vistos, la apelacion interpuesta por parte de la Hacienda de la anterior sentencia y el auto del mismo Consejo provincial, en que por no llegar el interes del litigio á 2.000 rs. se desestimó la alzada:

Vistos, el recurso de queja interpuesto ante el Consejo de Estado por mi Fiscal contra el expresado auto denegatorio de la apelacion, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo que admitió la alzada entablada en razon á que, segun repetidamente se ha declarado, no puede sujetarse á apreciacion el valor de la demanda en pleito sobre defraudacion de subsidio, porque sea cualquiera el importe de la contribucion, el fallo no regula solo la que se controvierde, sino la de los años sucesivos mientras subsista el sistema establecido:

Visto el escrito de mejora de apelacion propuesto por mi Fiscal ante el referido Consejo de Estado, en el cual pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador:

Vistos, la acusacion de rebeldía pedida por el propio Fiscal á la parte apelada, en atencion á que no habia comparecido en estos autos dentro del término legal á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se hubo por acusada para los efectos del reglamento:

Vistas las diligencias pedidas por mi Fiscal y acordadas por la Seccion de lo Contencioso, relativamente á la ratificacion del Regidor D. Vicente del Casar en su nota expresada y á la declaracion de su hermano Mariano sobre el hecho que en aquella se expresa, de las cuales resulta:

Que Mariano del Casar declaró, previo juramento, ante el Juez de primera instancia de Escalona, y en presencia de Ro-

mo y del Fiscal de Hacienda, que con efecto en el año de 1864; y por el mes de Noviembre ó Diciembre, tuvo necesidad de maderas, y habiendo dado el encargo á su suegro para que se las proporcionase, lo manifestó éste á los pocos dias que las tenia ajustadas con Romo, y le llevó efectivamente una docena de alfajas á 5 reales cada una, si mal no recuerdo; y que Vicente del Casar se ratificó asimismo y en la propia forma, y reconoció como suya la firma y rúbrica puesta en la nota del informe del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito:

Considerando que no se halla justificada la defraudacion, porque si bien aparece que Claro Romo vendió maderas de las adquiridas en un remate, despues de haber satisfecho la cuota del subsidio en Febrero de 1865, no está probado que las vendiera ántes de esa época, á pesar de que lo afirman dos testigos, pues uno de estos es de referencia al que dice las habia comprado en Diciembre de 1864:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Tomas Retortillo y D. Evaristo de Castro y Rojo.

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Nervaes.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Segovia por auto definitivo del Reverendo Obispo de 1.º de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Rdo. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situados las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con

arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) lo propuesto por V. E. en 3 del actual, se ha dignado conferir el empleo de comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército en la vacante ocurrida por haber sido destinado al ejército de Cuba con el inmediato D. Fructuoso de Mignel y Monleon, al capitán del propio cuerpo D. Manuel Ortega y Andrade, promoviendo al propio tiempo al empleo de capitán en las resultas del anterior al teniente mas antiguo del referido cuerpo don Rafael Barbarin y Brando, los cuales disfrutaran en los respectivos empleos á que ascienden la antigüedad de 1.º del presente mes, dia siguiente al en que ocurrió la vacante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1867. — Valencia. — Señor Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en ese centro á virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto á que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el carácter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demas de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867. — Barzanallana. — Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.º del Real decreto de

17 de Julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas expidan las certificaciones encomendadas á los secretarios de las mismas, y que han de servir á las administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demas afectos al mismo, los contadores de fondos provinciales, como jefes de la contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867. — Barzanallana. — Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Lorenzo Santamarina con Antonio Veira Cañas, sobre que se le dé posesion de un terreno y se le permita el paso para el mismo por otro; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Mayo de 1862 José Piñataro otorgó una escritura ante el Notario de la Coruña D. Pelayo Iglesias de Carbajal, en la que dijo que vendia á Lorenzo Santamarina y su mujer Nicolasa Montero los altos de una casa sita en el barrio de Santa Lucía, calle del Monte, señalada con el número 20, y un pedazo de terreno unido á la cabecera de la huerta de la misma casa, de un cuarto de ferrado de sembradura, con las condiciones que espresó, de las cuales fué la primera que el Lorenzo y su mujer habian de hacer de su cuenta una puerta para subir á los altos con entera independencia de los bajos, cuya puerta habia de abrirse en el mismo frente de la casa donde entonces existia la que daba servicio á la finca; y la quinta que se comprendia en la venta un pedazo de terreno unido á la cabecera de la huerta de la casa, su sembradura un cuarto de ferrado, de cuyo terreno no podrian los compradores tomar posesion hasta que hicieran la puerta independiente que espresaba la condicion primera, y que ademias habian de recebar de su cuenta la pared que circundaba dicho terreno y huerta, tan solo en la parte que entonces lo necesitaba:

Resultando que por otra escritura otorgada tambien en la Coruña á 14 de Junio de 1865 ante el Notario D. Ramon Fernandez, José Piñataro vendió á Antonio Veira Cañas los bajos de la referida casa número 20, calle del Monte, y un pedazo de huerta á su espalda, de estension de 76 varas, que lindaba por el Sur con la casa; por el Norte con el terreno que ántes habia vendido á Lorenzo Santamarina; por el Este con la huerta de D. Manuel Chantre, y por el Oeste con camino vecinal, y se apartó de cuantos derechos tenia á los mencionados bajos y terreno, cediéndolos al Antonio Veira Cañas y sus herederos, para que usara de todos ellos como le conviniese, en virtud de cuya cesion Veira haria cumplir á Lorenzo Santamarina las condiciones del contrato de venta de los altos, otorgado á favor del mismo:

Resultando que en 26 de Setiembre de

1865 Lorenzo Santamarina presentó en el Juzgado de primera instancia de la Coruña la escritura de 30 de Mayo de 1862 de que se ha hecho mérito, y pidió por acto de jurisdiccion voluntaria que se le diera posesion judicial de los altos de la casa y terreno que se referia en dicha escritura, con citacion del vendedor; que estimado así, en el dia 3 de Octubre se le dió posesion de los altos de la casa, espresándose en la diligencia que subió á ellos por la escalera nueva é independiente que decia haber hecho: que Antonio Veira Cañas se opuso á la posesion del terreno, alegando que Santamarina no habia cumplido con la condicion quinta de la citada escritura de 30 de Mayo de 1862; y que mediante esta oposicion, declaró el Juez no poderse continuar las actuaciones de jurisdiccion voluntaria y que Santamarina usara de su derecho en el juicio correspondiente:

Resultando que en su virtud con fecha 21 de Marzo de 1866 entabló Santamarina demanda ordinaria pidiendo que se condenase á Antonio Veira Cañas á permitir la entrada de los bajos de su casa para el referido terreno que le vendió Piñataro por la citada escritura de 30 de Mayo de 1862 y á consentir que se le diese posesion del mismo y en todas las costas, daños y perjuicios, fundándose en el mérito de dicha escritura y en que por su parte habia cumplido las condiciones de ella:

Resultando que Veira pidió que se le absolviese de la demanda mientras Santamarina no cumpliese las condiciones 4.ª y 5.ª de la referida Escritura, y que se condenara á este á cumplirlas, abriendo la puerta en el sitio prefijado, cerrando la que provisionalmente tenia abierta y recebando la pared que circundaba los terrenos vendidos, sobre lo cual le reconvenia; y para ello espuso que el Santamarina no habia cumplido las condiciones que aceptó, pues que habia abierto la puerta dentro de la principal que ántes tenia la casa, de modo que ademias de no cubrir el objeto de la condicion estaba en lugar diverso del señalado, y que tampoco habia recebado la pared que circundaba la huerta y terreno vendido:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica insistiendo las partes en sus solicitudes, y practicadas las pruebas que las mismas estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 10 de Setiembre de 1866, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 27 de Diciembre del mismo año, declarando haber lugar á la demanda de Lorenzo Santamarina y condenando á Antonio Veira Cañas á que consienta la posesion del demandante en el espresado terreno y la servidumbre de paso por sus bajos y huerta, sin perjuicio de que se levante esta servidumbre si Veira le facilita por su cuenta otra entrada independiente é igualmente fácil; y

Resultando que contra este fallo interpuso Antonio Veira Cañas recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El contrato que es ley para quien le otorga, segun la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, pues que se le condenaba á consentir la posesion del terreno por Santamarina, sin embargo de que este no habia recebado la pared ni hecho escalera para subir á los altos de la casa independientemente de los bajos como se obligó; y

2.º La ley 14 tit. 31, Partida 3.ª,

porque se le condenaba á sufrir una servidumbre de paso que no se habia constituido por contrato, por testamento ni por prescripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Haro:

Considerando que la apreciacion de las pruebas en las cuestiones de hecho es de la competencia de la Sala sentenciadora, y que no citándose ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, esa apreciacion ha de ser la base para decidir la procedencia ó improcedencia del recurso de casacion:

Considerando que la cuestion discutida en primer término en estos autos ó sea si, Lorenzo Santamarina ha cumplido ó no con las obligaciones que se impuso en la escritura de 30 de Mayo de 1862, es de puro hecho y que sobre ello se han suministrado por ámbas partes las pruebas que han estimado convenirles, y entre ellas la pericial:

Considerando que habiéndose aceptado por la Sala sentenciadora que Lorenzo Santamarina habia probado el cumplimiento por su parte de las obligaciones que se impuso en el contrato de 30 de Mayo de 1862, la sentencia en su parte dispositiva condenando á Antonio Veira Cañas al cumplimiento del contrato no lo ha infringido:

Considerando que lo dispuesto en la ley 14, tit. 31, Partida 3.ª, que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio que sirve de fundamento á la sentencia ya citada, de que cuando uno vende parte de un terreno que le pertenece y no se establece en el contrato de venta un modo distinto de disfrute por el comprador del que usaba el vendedor, se entiende vendido el terreno con las servidumbres necesarias para verificarlo; y

Considerando que este principio es de mas rigorosa aplicacion al caso de ántes, por hallarse reconocido por el demandado, toda vez que si se opuso á posesion del terreno fué solo por la razon de creer que Santamarina no habia cumplido con las condiciones de construir la escalera independiente y recebar la pared, hechos que en nada se referian al modo de disfrutar el terreno vendido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Veira Cañas á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — José Maria Cáceres. — Francisco Maria de Castilla. — Hilario de Igon. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1867. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

PALMA. — Imprenta de Guasp.